



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE APORTES Y CRÉDITO LUNA LINDA.

Demandado: DAIRO RAFAEL ALMANZA VARGAS.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00141-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE APORTES Y CRÉDITO LUNA LINDA por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, es un hecho notorio que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió un Acuerdo No 11567 del 5 de junio de 2020 en el que estableció como fecha de reanudación de los términos judiciales en Colombia para el 01 de julio de 2020.

Como consecuencia de la emergencia, el gobierno expidió el Decreto Legislativo No 806 de 2020, por el cual por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, esta disposición normativa con una vigencia de 2 años, modifica la legislación ordinaria e implementa cambios sustanciales en el proceso civil, laboral y administrativo colombiano.

2. Estudiada la demanda que nos ocupa encontramos varias falencias, las cuales se señalan a continuación:

-En el poder y en la demanda, se señala que la demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE APORTES Y CRÉDITO LUNA LINDA, pero observado el titulo valor, la letra de cambio se fue girada a favor de la señora AMANDA CAMAÑO DITTA, lo que configura una inconsistencia, en el sentido de que debe existir claridad de quien es realmente el demandante.

-En cuanto al acápite de la competencia, no se señala porque se escoge el juez de Tamalameque Cesar para efectos de competencias, pues no es el lugar del domicilio del demandado y tampoco en el texto de la demanda se informa si el se presentó la demanda ante el juez de Tamalameque por ser el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el titulo valor, en los términos del numeral 3 artículo 28 del C.G.P

La demanda no está presentada en debida forma, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderada del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
TAMALAMEQUE-CESAR**

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d38f8c8387700beff25df0f2647c33f8ef852a8f055538d283d3aa24131c77

Documento generado en 23/11/2020 11:10:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**